



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-734-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE. LA DIEZ Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA.

Visto el escrito presentado a las una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintidós de agosto del año en curso, por la Licenciada **ETHEL SUSIE CHRISTIAN BAPTIST**, mayor de edad, Soltera, Abogada y Notario, nicaragüense y con domicilio en la Ciudad de Bluefields, Región Autónoma de la Costa Caribe Sur (RACCS), Titular de la Cédula de Identidad Ciudadana número 626-280761-0000M, quien dice comparecer en representación de la señora **Deira Diana Knight Alemán**, por medio del cual interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez de la mañana del veintiocho de julio del presente año, identificada con el código de referencia **RIA-CGR-522-17**, aprobada por unanimidad de votos del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesión Ordinaria N° Mil Cuarenta y Siete (1,047), de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de julio del dos mil diecisiete, la que en su Resuelve Tercero establece Responsabilidad Administrativa a cargo de su representada señora Deira Diana Knight Alemán, en su carácter de Responsable del Registro Civil de la nominada Alcaldía Municipal de la Desembocadura de Río Grande, Región Autónoma Costa Caribe Sur (RACCS). Resultado de lo anterior en el Resuelve Cuarto se le sanciona con multa equivalente a un **(1) mes de salario**. Que previo a cualquier análisis de fondo del presente recurso de revisión se hace necesario determinar ad portas, si el mismo cumple con los requisitos procesales para su admisibilidad y posterior tramitación, constatándose que la Licenciada **ETHEL SUSIE CHRISTIAN BAPTIST**, acreditó su supuesta representación legal con COPIA SIMPLE de Testimonio de Escritura Pública Número Doscientos Veintisiete (227), de PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN, de las once y treinta minutos de la mañana del día ocho de agosto del año dos mil diecisiete, ante los oficios notariales de Marisol Concepción Cuadra Tablada. Estando la causa así, se debe dictaminar si el atestado presentado sirve de base para que la apoderada pueda actuar dentro de este Proceso Administrativo, constatándose lo siguiente: 1) Al ser presentada una copia simple, esto no se ajusta a lo establecido en el Decreto Número 1690 del 30 de Abril de 1970, "*Ley de Copias, Fotocopias y Certificaciones*", reformado por el Decreto Número 1556 del 22 de Diciembre de 1984, que exige que *en todos los casos en que la Ley o Reglamento dispongan, en materia judicial o administrativa la copia, toma de razón o certificaciones de documentos, deberá emplearse para ello cualquier medio mecánico y ponerse al final de la copia, nota firmada en la cual se exprese ser conforme con el texto original, así como el lugar y fecha de presentación y el número de hojas en que conste, las cuales serán debidamente rubricadas y selladas por un notario o funcionario autorizante*, lo cual no ocurrió en el presente caso con el denominado Poder Especial que se presentó en copia simple, por lo que NO CUMPLE en este aspecto con los supuestos formales de legitimación y 2) Por otro lado la copia simple del Poder de representación en su cláusula única dice: "CLÁUSULA ÚNICA: (OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN): Que por medio del presente instrumento público otorga PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN..., a la Licenciada **ETHEL SUSIE CHRISTIAN BAPTIST**..., con el fin de que en su nombre y representación en cuanto a derecho corresponde, lo represente ante la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA o ante cualquier otra entidad o Institución que requiera, para realizar contestación y realizar alegatos en hallazgos de auditoría especial, además que la poderdante pueda introducir recurso de revisión o cualquier otro trámite ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República o ante otra autoridad competente...". De lo anterior se desprende que la apoderada, si bien es cierto que puede recurrir e interponer Recurso de Revisión, este Poder debió ser explícito en señalar en contra de que Resolución Administrativa se recurre, identificar claramente si la Resolución que se va a impugnar de que Proceso Administrativo procede, o si es de una Auditoría Gubernamental, así como el Informe relacionado de dicha Auditoría. En atención a ello, debemos señalar jurídicamente que el Poder Especial del caso en Autos, no puede ser extensivo en su atribución, ya que no cumplió con las formalidades establecidas en las siguientes leyes: 1) Arto. 3297 del Código Civil que expresa "El poder especial para determinado acto jurídico judicial o extrajudicial, sólo faculta al mandatario para el acto o actos especificados en el mandato sin que pueda extenderse ni aún a aquellos que pudieran considerarse como consecuencia natural de los que el apoderado está encargado de ejecutar.", 2) Arto. 85, Ley N° 902 "Código Procesal Civil de la República de Nicaragua", norma supletoria de necesaria aplicación en el presente acto y que expresa: POSTULACION PROCESAL, Solamente el abogado o abogada autorizada legalmente, ejercerá y asumirá la asistencia o representación procesal de la parte, 3) Arto. 90, párrafo in fine de la Ley N° 902 "El otorgamiento de facultades especiales, se rige por la máxima de literalidad y no se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente. Se requerirá poder especial o especialísimo, en los casos en que así lo exijan las leyes", 4) Arto. 13, Ley N° 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", que dice: "DERECHO AL PROCESO, Para los fines y efectos de la presente ley, tienen derecho al proceso todas las personas naturales o jurídicas sin requerimiento económico previo, siempre y cuando estas demuestren tener interés legítimo en la causa o sean acreditados legalmente por los interesados". De tal manera que el presente recurso de revisión debe ser rechazado en razón de no especificar claramente contra que acto administrativo deberá impugnar. Por lo que con tales antecedentes y las disposiciones legales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-734-17

antes citadas los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede Administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere, Resuelven: I.- Rechazase por ser notoriamente improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada ETHEL SUSIE CHRISTIAN BAPTIST, en contra de la Resolución RIA-CGR-522-17, dictada a las diez de la mañana del veintiocho de julio de dos mil diecisiete. II.- Se previene a la recurrente que con el presente recurso queda agotada la vía administrativa.

La emisión de este auto fue votado y aprobado por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Cincuenta y Tres (1,053), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, por el Consejo Superior, cuyos votos constan en original de acta firmada por los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/ELV/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente